

letín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses a partir de dicha fecha.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede y el concesionario vendrá obligado a construir el módulo limitador del caudal aprovechado que figura en el proyecto y a devolver al cauce de procedencia la totalidad del volumen de agua derivado, salvo las naturales mermas producidas en el lavado de los minerales.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones de este aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo tanto durante la construcción como en el período de explotación, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial del Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo notificar el concesionario a dicho Organismo el principio y final de las obras, que una vez terminadas serán reconocidas por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta de dicho reconocimiento final haciendo constar el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas de resistencia y los productores españoles que hayan suministrado los elementos empleados en las obras e instalaciones del aprovechamiento, sin que pueda empezar su explotación hasta que sea aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Se otorga esta concesión por el plazo que dure la industria y como máximo por setenta y cinco años contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial, pasado el cual será de aplicación el artículo tercero del Real Decreto de 14 de junio de 1921, a cuyas prescripciones queda sujeta la concesión, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 22 de noviembre de 1922.

7.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente una vez publicada la autorización.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos señalados, quedando prohibida su enajenación, cesión o venta con independencia de los mismos.

10. El concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar la concesión.

12. El concesionario queda obligado al estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas en cauce público.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente aprovechada que sean realizadas por el Estado.

16. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1965.—El Director general, Rafael Couchaud Sebastián.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido otorgada a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la concesión de una línea eléctrica aérea trifásica entre la subestación de Almaraz (Cáceres) y la de Villaverde (Madrid), afectando el trazado de la misma a dichas provincias y a la de Toledo.*

Este Ministerio ha resuelto acceder a dicha concesión, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la concesión de una línea eléctrica aérea trifásica entre la subestación de Almaraz (Cáceres) y la de Villaverde (Madrid), afectando el trazado de la misma a dichas provincias y a la de Toledo.

Las características de la línea son las siguientes:

Tensión, 220 KV.

Capacidad, 200.000 Kw.

Longitud, 190,6 kilómetros.

Número de circuitos, uno.

Conductores: Número, dos por fase; material, aluminio-ace-ro; sección total, 381,5 milímetros cuadrados; separación, 6,5 metros; disposición, en triángulo.

Apoyos: Material acero; altura media, 45 metros; vano regulador, 400 metros.

Segunda. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto denominado de línea de transporte de energía eléctrica a 220.000 voltios Almaraz-Villaverde, suscrito en Madrid, octubre de 1960, por el Ingeniero Industrial don Manuel de la Fuente Duque, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 154.256.512,66 pesetas y un presupuesto de obras en terreno de dominio público de 2.986.142,47 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión.

Las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas podrán autorizar dentro de su jurisdicción pequeñas modificaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no alteren las características esenciales de la instalación.

Se autoriza la modificación entre los apoyos 428 y 435, presentada por la Sociedad concesionaria durante la tramitación del expediente.

La ulterior ampliación del número de circuitos prevista en el proyecto no podrá efectuarse sin obtener previamente la oportuna autorización, que la Empresa concesionaria solicitará en forma reglamentaria con antelación suficiente a su puesta en servicio.

Tercera. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión y quedarán terminadas en el de un año a partir de la misma fecha, debiendo el concesionario dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cáceres del comienzo y terminación de las obras.

Cuarta. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Quinta. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Sexta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a casos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Séptima. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Octava. En el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario acreditará mediante la presentación de la oportuna carta de pago en la Jefatura de Obras Públicas que centralizó la tramitación del expediente de concesión haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, que responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas a su reconocimiento y al levantamiento de los correspondientes actas, en que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión, remitiéndose dichas actas al Ministerio de Obras Públicas con los informes reglamentarios por la Jefatura de Obras Públicas que centralizó la tramitación del expediente de la concesión.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de las correspondientes Delegaciones de Industria la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de junio de 1965.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastia.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cáceres.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a «Comercial Cardoner, S. L.», autorización para aprovechar aguas subterráneas del río Cardoner, en término municipal de Castellgalí (Barcelona), con destino a riegos y usos industriales.*

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Legalizar las obras ejecutadas con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alejandro Miró Nadal en fecha 16 de junio de 1961, y cuyo presupuesto figurado asciende a 239.432,27 pesetas de ejecución material.

B) Autorizar a «Comercial Cardoner, S. L.», para aprovechar un caudal continuo de 3,12 litros por segundo como máximo, equivalente a un caudal de 9,36 litros por segundo durante ocho horas de cada día, de aguas subterráneas del río Cardoner, en término municipal de Castellgalí (Barcelona), de cuyas aguas se destina la parte correspondiente a un caudal continuo de 2,2 litros por segundo al riego de una superficie de 2,2 hectáreas y el resto a usos industriales que no implican consumo de agua, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960.

Segunda. Una vez publicada la concesión se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento final de las obras, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas de rendimiento y resistencia realizadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados en las obras y la extensión de la superficie regada, sin que pueda comenzar la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Dirección General.

Tercera. La Administración no responde del caudal que se concede, y el concesionario facilitará a la Administración cuantos datos y ayuda sean necesarios para comprobar que no se utiliza más caudal que el concedido y que es reintegrada al cauce de procedencia la totalidad de los volúmenes de agua derivados para usos industriales, salvo las naturales mermas por evaporación, a cuyo efecto queda obligado el concesionario a establecer por su propia cuenta cuando la Administración lo estime conveniente un módulo limitador del caudal aprovechado y un dispositivo aforador del caudal revertido al cauce público.

Cuarta. En lo sucesivo no podrá el concesionario introducir ninguna modificación en las obras e instalaciones sin previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, salvo en el caso de tener que sustituir algún elemento averiado o envejecido por otro de iguales características, en cuyo caso bastará la autorización de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental.

Quinta. El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados y no podrá ser enajenada, cedida o arrendada con independencia de los mismos.

Sexta. La parte de caudal destinada a usos industriales se concede por el plazo que dure la industria y como máximo por setenta y cinco años contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial, pasado el cual será de aplicación el artículo tercero del Real Decreto de 14 de junio de 1921, a cuyas prescripciones queda sujeta su concesión, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 22 de noviembre de 1922.

Séptima. Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación por parte del concesionario de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Octava. Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por las autoridades competentes una vez publicada la autorización.

Novena. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras que se legalizan, quedando obligado a su indemnización.

Décima. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

Undécima. El concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua.

Duodécima. El concesionario queda obligado al estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas en cauce público.

Decimotercera. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que esté conveniente, pero sin perjudicar la concesión.

Decimocuarta. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de junio de 1965.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastia.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Pirineo Oriental.

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre concesión de autorización a don Domingo Moll Morato para ocupar terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre de la playa de Piles (Valencia) y construir determinadas obras.*

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a don Domingo Moll Morato para ocupar una parcela de 192 metros cuadrados en la zona marítimo-terrestre de la playa de Piles (Valencia) con destino a la construcción de un edificio, con arreglo a las condiciones que se determina en la expresada Orden.

Madrid, 19 de junio de 1965.—El Director general, P. D., Guillermo Visado Navarro.

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre concesión de autorización a la Sociedad «Joaquín López Gómez, Sociedad Anónima», para la construcción de unos talleres mecánicos en la zona de servicio del puerto de Huelva.*

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad «Joaquín López Gómez, S. A.», la